



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 64**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

## 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Hugo Sanabria Soler, Juan David Sanabria Hoyos, Milton Javier Sanabria Mendoza, Yovany Enrique Sanabria Mendoza, Ruberney Sanabria Mendoza, Jhon Baldomero Sanabria Mendoza, Fanny Patricia Sanabria Mendoza, Víctor Hugo Sanabria Mendoza y Yensi Alejandra Ariza Sanabria en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a causa del presunto desplazamiento forzado del que aducen ser víctimas.

## 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por desplazamiento forzado.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones de la demanda

El 29 de abril de 2016, los accionantes a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (Fls. 24 a 59 C.1), subsanada el 13 de julio de 2016 (Fls. 63 a 98 c.1) con las siguientes pretensiones:

*“1º. Se imparta especial prelación en el trámite de la presente acción para proferir sentencia en el menor tiempo posible, por reunirse integralmente los requisitos exigidos por el artículo 18 de la ley 446 de 1998 en atención a la prelación Constitucional (Discriminación positiva, art 13 Superior) y legal que ampara a los demandantes, la naturaleza del asunto a resolver y por la importancia jurídica y trascendencia social de la decisión.*

*2º. Como elemento esencial de la reparación integral se ordene por el Despacho, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie la respectiva investigación dirigida a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos y narrados en los hechos, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión. De abrirse investigación, las víctimas y sus familiares deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos; lo anterior en la medida en que tratándose del desplazamiento forzado, toda víctima de ese flagelo es, a su vez, sujeto pasivo del delito de desplazamiento y, por lo tanto, tiene derecho a conocer la verdad sobre las causas de lo sucedido; a que se haga justicia, en cuanto reciban castigo los responsables del daño y a obtener la reparación de los daños que les fueren causados.*

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

3º. Se ordene en la correspondiente sentencia que tanto la parte resolutive, como la ratio decidendi de la sentencia sean publicados en un lugar visible, en el Comando de Policía del Municipio donde ocurrieron los hechos, así como en el Batallón del Ejército de dicha localidad, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite esas instalaciones de la Fuerza Pública, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

4º. Se ordene en la respectiva sentencia que se fije una placa en un lugar visible, en el Comando de Policía del Municipio donde ocurrieron los hechos, así como en el Batallón del Ejército de dicha localidad, en un lugar público apropiado en cada uno de las anteriores dependencias, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso. Las placas deberán ser instaladas dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia. El contenido de dichas placas deberá ser acordado con la Personería municipal y delegados de las entidades demandadas.

5º. Como garantía de no repetición, se ordene en la sentencia que las entidades demandadas envíen copia íntegra y auténtica tanto de la ratio decidendi y la parte resolutive, mediante una circular conjunta que debe llevar las firmas del titular del Ministerio de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes de Fuerza (Ejército– Armada Nacional–Fuerza Aérea) y del Director General de la Policía Nacional, para que sea enviada a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública que operan actualmente en el país, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la presente demanda, para evitar que esta clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse. El valor de las copias será asumido por el Ministerio de Defensa.

6º. Declarar administrativa, patrimonial, extrapatrimonial y extracontractualmente responsables a las demandadas por la falla del servicio e incumplimiento u omisión de su deber de garantes de los derechos Constitucionales y del Derecho Internacional Humanitario de los demandantes, o el título jurídico que corresponda y reconozcan y paguen totalmente, en forma solidaria, o a prorrata, o en cuotas partes los perjuicios, lesiones correspondientes a: **1º. POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES** sufridos por los demandantes así, para: (...) **2º. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD O FISIOLÓGICO**, (...) **3º. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** (...) **4º. POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE** (...) **5º. Por CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** (...)

7º. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de las demandadas se disponga condenarlas a reconocer y pagar a los demandantes a título de indemnización y reparación del daño, los siguientes perjuicios: **1º. POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES** sufridos por los demandantes así para: (...) **2º. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD O FISIOLÓGICO**, (...) **3º. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** (...) **4º. POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE** (...) **5º. Por CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**,

(...)

8º. Condenar a la(s) demandada(s) a que sobre las sumas adeudadas a mis poderdantes, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, al máximo legal permitido o al por mayor, como lo autoriza el C.P.A.C.A. en sus artículos 187, 189, 193, 195 y s.s.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

9º. Condenar a la(s) demandada(s) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mis mandantes, conforme a lo normado en los artículos 192, 193, 195 y s.s., del C.P.A.C.A.

10º. Ordenar a la(s) entidad(es) demandada(s) dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en los Artículos 192, 195 y s.s. del C.P.A.C.A.

11º. Condenar en costas y agencias en derecho a la(s) demandada(s) de acuerdo con lo ordenado en el artículo 188 y s.s. del C.P.A.C.A.

12º. Complementario con lo anterior; solicito se aplique integralmente el siguiente precedente jurisprudencial vertical emitido por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 19001-23-31-000-1996-15003-01(16743). Actor: HENRY CASTRO MEJÍA Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, que estableció la relación de nexos con el servicio acudiendo al test de conexidad.

13º. Solicito formalmente que el Despacho acoja integralmente el **precedente Jurisprudencial vertical y aplicable de la Sala Plena del Consejo de Estado**, de la aplicación del principio **iura novit curia, procediendo el señor a "...interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los fundamentos del derecho invocados por el demandante". (...)**

### 3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. En 1991 Hugo Sanabria Soler era propietario de la finca "La Esmeralda" ubicada en el municipio de Guamal departamento del Meta. Allí desempeñaba labores de venta de alimentos no perecederos.
- b. En agosto de 1991 cuatro hombres llegaron al establecimiento del señor Sanabria Soler, identificándolos como guerrilleros, seguido de ello al lugar llegó un grupo de aproximadamente 50 hombres con vestimenta militar, que pertenecían a grupos paramilitares de la región, iniciando un enfrentamiento armado en el lugar que dejó heridas a Yensi Alejandra Ariza Sanabria y a Maryury Sanabria.
- c. En dicho momento la familia fue amenazada de muerte y obligada a salir de su vivienda, sin que fuera posible sacar ninguna de sus pertenencias, desplazándose a la zona urbana del municipio.
- d. Cinco meses más tarde nuevamente los paramilitares los amenazaron, por lo cual se fueron a Mesetas (Meta) en febrero de 1992.
- e. En 1995 en Mesetas (Meta) fue desaparecida Maryury Sanabria por grupos al margen de la ley, hecho que solo pudo ser denunciado en 2008.
- f. Informa que para el momento de la presentación de la demanda todo el núcleo familiar continuaba en condición de desplazamiento.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

- g. En el 2011 Hugo Sanabria Soler presentó denuncia por el desplazamiento forzado del que fue víctima.

### 3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 29 de abril de 2016 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 24 a 59 c.1).
- b. El 27 de junio de 2016 se inadmitió la demanda (Fls. 61 a 62 c.1).
- c. Una vez presentada la subsanación se admitió la demanda el 1 de agosto de 2016, en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación – Ministerio de Justicia, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 100 a 101 c.1).
- d. El 17 de diciembre de 2016 se notificó la admisión a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación – Ministerio de Justicia y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 104 a 109 c.1). La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue notificada el 5 de septiembre de 2017 (Fls. 173 a 177 c.1).
- e. Las demandadas contestaron así la demanda:

Demandada	Fecha	Folios
Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público	2 de marzo de 2017	110 a 135 c.1 ppal.
Nación – Ministerio de Justicia	3 de marzo de 2017	138 a 141 c.1 ppal.
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	24 de marzo de 2017	145 a 159 c.1 ppal.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	27 de noviembre de 2017	199 a 206 c.1 ppal.

- f. La Secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones formuladas, el 23 de enero de 2018 (Fls. 223 c.1), sobre las cuales se pronunció la parte demandante el 29 de enero de 2018 (Fls. 225 a 237 c.1).
- g. El 12 de febrero de 2018 se ordenó la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a la Nación – Fiscalía General de la Nación (Fls. 239 a 240 c.1).
- h. El 13 de febrero de 2018 fueron notificadas las vinculadas (Fls. 241 a 245 c.1).
- i. Las litisconsortes necesarias por pasiva contestaron así:

Vinculada	Fecha	Folios
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV	8 de mayo de 2018	248 a 295 c.1 ppal.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

Nación – Fiscalía General de la Nación	10 de mayo de 2018	308 a 311 c.2 ppal
--	--------------------	--------------------

- j. El 12 de junio de 2018 la Secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones formuladas (Fls. 323 c.2 ppal.), sobre las cuales se pronunció la parte demandante el 15 de junio de 2018 (Fls. 325 a 326 c.2 ppal.).
- k. El 15 de noviembre de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde se declararon no probadas la excepción de caducidad del medio de control, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la inepta demanda; se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación – Ministerio de Justicia, Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; sin acuerdo conciliatorio, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (Fls. 413 a 446 c.2 ppal.).
- l. El 13 de junio de 2019 se adelantó audiencia de pruebas en la cual se incorporaron documentales y se reiteraron oficios (Fls. 456 a 459 c.2 ppal.).
- m. El 6 de noviembre de 2019 se incorporaron documentales y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls. 484 a 492 c.1).
- n. Las partes presentaron alegatos de conclusión así:

Partes	Fecha	Folios
Demandante	15 de noviembre de 2019	515 a 523 c.2 ppal.
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	20 de noviembre de 2019	511 a 514 c.2 ppal.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	25 de noviembre de 2019	509 a 510 c.2 ppal.

- o. El Ministerio Público no presentó su concepto en esta oportunidad.

### 3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Precisó que dentro del asunto se encuentra demostrado que a los demandantes se les causaron graves daños y lesiones producto de la falla del servicio por omisión de las entidades demandadas, cuyo servicio fue ineficaz.

Resaltó que la UARIV reconoció la calidad de víctimas del demandante y su núcleo familiar, así como existe prueba del vínculo de consanguinidad y civil entre estos.

Trajo a colación sentencia del Consejo de Estado, relacionada con la definición de daño antijurídico, ello para significar que las lesiones padecidas poseen las características que las convierten en un daño antijurídico cierto y evidente.

Citó el artículo 90 de la Constitución Política, estableciendo además que las entidades tenían la posición de garante de la seguridad de los demandantes.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

Estableció que el título de imputación era la falla del servicio, citando sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como normatividad relativa a la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado. (Fls. 24 a 59 c.1).

Parte demandada – Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Se declaró probada en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2018 la falta de legitimación en la causa por pasiva, excluyéndola del trámite procesal.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Justicia: Se declaró probada en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2018 la falta de legitimación en la causa por pasiva, excluyéndola del trámite procesal.

Parte demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas al carecer de fundamentos sustanciales y legales.

Citó sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado relacionadas con el asunto, así como señaló que las obligaciones de la entidad son de medio no de resultado.

Formuló las siguientes excepciones (Fls. 145 a 159 c.1):

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, señaló la definición de tal figura procesal, para indicar que no existe prueba de las acciones u omisiones en que hubiese incurrido la entidad demandada, así como tampoco se constata la existencia de una denuncia previa a los hechos que pusiera en alerta a las autoridades.
- *Hecho de un tercero*, ya que los hechos fueron causados por grupos al margen de la ley, así como no se observa que se hubiesen presentado denuncias por los hechos aducidos en la demanda.

Parte demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Se opuso a las pretensiones de la demanda al carecer de elementos probatorios y fácticos que pudieran determinar la responsabilidad de la entidad, así como las sumas no se atienen a los parámetros jurisprudencialmente fijados.

Presentó el marco jurídico del desplazamiento forzado en Colombia y las obligaciones estatales que de ello se derivan.

Formuló las siguientes excepciones (Fls. 199 a 206 c.1):

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, citó jurisprudencia relacionada con el asunto expedida por el Consejo de Estado y atendiendo que los desplazamiento se produjeron en la mayoría del territorio nacional, no se evidencia participación en ellos por parte de la Policía Nacional.
- *Hecho Determinante y Exclusivo de un Tercero*, trajo a colación sentencia del Consejo de Estado relacionadas con tal situación.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

- *Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado*, destacó que la reparación de la población desplazada se encuentra regulada en las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, así como por los parámetros contenidos en las sentencias C-1199 de 2009 y T-458 de 2010 de la Corte Constitucional.
- *Genérica*

Litisconsorte necesaria por pasiva - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV: Se declaró probada en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2018 la falta de legitimación en la causa por pasiva, excluyéndola del trámite procesal.

Litisconsorte necesaria por pasiva – Nación – Fiscalía General de la Nación: Se declaró probada en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2018 la falta de legitimación en la causa por pasiva, excluyéndola del trámite procesal.

### **3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: Mediante memorial del 15 de noviembre de 2019 presentó sus alegaciones (Fls. 515 a 523 c.1).

Reiteró el contenido de la demanda y del documento en el que describió traslado de las excepciones oponiéndose a ellas, precisó que era claro el daño sufrido por los demandantes al ver alteradas las condiciones en las que vivían con anterioridad al ataque de los grupos al margen de la ley.

Indicó nuevamente que el título de imputación aplicable era la falla del servicio, la cual en su sentir era evidente dado, que las demandadas omitieron prestar el servicio de seguridad, citó jurisprudencia relacionada con el asunto proferida por el Consejo de Estado.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: El 20 de noviembre de 2019 presentó sus alegaciones (Fls. 511 a 514 c.1).

Señaló que no se puede establecer ni la calidad de desplazados de los demandantes, así como tampoco la interferencia de las entidades demandadas en los hechos contenidos en la demanda.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: El 25 de noviembre de 2019 formuló sus alegatos (Fls. 509 a 510 c.1).

Refirió que la carga de la prueba se encontraba en cabeza del demandante, incumpliendo con su deber al no existir prueba alguna que estableciera que la Policía Nacional incurriera en alguna falla que ocasionara el presunto desplazamiento del demandante, aunado a que la calidad de desplazados de los demandantes no solo se prueba con el registro único de víctimas.

Adujo que el deber de protección de la población era de medio, no de resultado y que nadie estaba obligado a lo imposible, citando jurisprudencia relacionada con el asunto del Consejo de Estado.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

Solicitó negar las pretensiones de la demanda toda vez que no estaba demostrada la presunta falla en el servicio en que incurrió la accionada.

Concepto del Ministerio Público: Se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

#### **3.6.1. Documentales**

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

- Copia simple de certificación No. 20127202342931 del 27 de abril de 2012 de la Directora General de la UARIV (Fls. 5 c.1).
- Copia simple del oficio No. 20157304821571 del 3 de marzo de 2015 de la UARIV (incompleto) (Fls. 6 c.1).
- Copia simple de la Certificación del 18 de agosto de 2011 del Personero Municipal de Guamal – Meta (Fls. 7 c.1).
- Copia simple de Certificación del 3 de mayo de 2012 del Alcalde Municipal de Guamal – Meta (Fls. 7 c.1).
- Certificación de pérdida de capacidad de laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 19 de diciembre de 2014 (Fls. 9 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Hugo Sanabria Soler (Fls. 10 c.1).
- Certificado de registro civil de nacimiento de Juan David Sanabria Hoyos (Fls. 11 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Milton Javier Sanabria Mendoza (Fls. 12 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yovanny Enrique Sanabria Mendoza (Fls. 13 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ruberney Sanabria Mendoza (Fls. 14 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jhon Baldomero Sanabria Mendoza (Fls. 15 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Fanny Patricia Sanabria Mendoza (Fls. 16 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Víctor Hugo Sanabria Mendoza (Fls. 17 c.1).



**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yensi Alejandra Ariza Sanabria (Fls. 18 c.1).
- Copia simple del Acta de Derechos y Deberes de la Víctimas de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 338 c.2).
- Copia simple del Formato Único de Noticia Criminal del 1 de febrero de 2011 de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 339 a 343 c.2).
- Copia simple del Formato de Solicitud de Reparación Administrativa – Comité de Reparaciones Administrativas de Acción Social (Fls. 344 c.2).
- Copia simple de la certificación de la Alcaldía Municipal de Guamal - Meta (Fls. 345 c.2).
- Copia simple de certificación del Centro de Atención Medico de Mesetas – Meta (Fls. 346 c.2).
- Copia simple de certificaciones del Personero Municipal de Guamal – Meta (Fls. 347 a 348 c.2).
- Copia simple de certificación de Julio Londardy Moreno Camacho (Fls. 349 c.2).
- Copia simple del registro para la localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud (Fls. 350 c.2).
- Copia simple de historia clínica No. 527343 de Hugo Sanabria Soler (Fls. 351 c.2).
- Copia simple de memorial de la UARIV del 19 de abril de 2018 de consulta del Registro Único de Víctimas (Fls. 352 c.2).
- Copia simple de Formato Único de Declaración No. 5033033283743 del 24 de febrero de 2011 (Fls. 353 a 355 c.2).
- Factura de servicio públicos domiciliarios de la Electrificadora del Meta (Fls. 350 c.2).
- Formato de remisión de paciente de la ESE departamental Solución Salud del 10 de octubre de 2014 (Fls. 363 c.2).
- Copia simple Evolución para el evento No. 941369 del Centro Integral de Rehabilitación de Colombia – CIREC del 24 de septiembre de 2014 (Fls. 364 c.2).
- Copia simple de constancia de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas consecutivo No. 311245300412062 del 30 de abril de 2012 (Fls. 372 c.2).
- Copia simple de la Resolución RT 0297 de 2014 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Fls. 376 a 400 c.2).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

- Radicado del 30 de abril de 2014 de la Unidad de Restitución de Tierras de recurso de reposición contra la resolución RT 0297 de 2014 (Fls. 401 a 412 c.2).
- Respuesta oficio J61-EAB-2018-1027 del 26 de noviembre de 2018 emitida por el Comandante Departamento de Policía Meta (Fls. 450 y 451 c.2).
- Respuesta oficio J61-EAB-2018-1026 del 12 de diciembre de 2018 emitida por el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional (Fls. 452, 474 a 480 c.2).
- Respuesta oficio J61-EAB-2018-1029 del 23 de enero de 2019 emitida por la Coordinadora Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fls. 453 y 454 c.2), en donde informó que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el señor Hugo Sanabria cobró un valor de 895.779.51 pesos equivalente al 7.1427% del total, donde reclamaron 14 personas del núcleo en el proceso No. 21161222 cobrados el 10 y 23 de enero de 2018 explicado en cuadro anexo.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

###### **4.1.1 Legitimación en la Causa**

###### **a. Legitimación en la causa por activa:**

Hugo Sanabria Soler, Juan David Sanabria Hoyos, Milton Javier Sanabria Mendoza, Yovany Enrique Sanabria Mendoza, Ruberney Sanabria Mendoza, Jhon Baldomero Sanabria Mendoza, Fanny Patricia Sanabria Mendoza, Victor Hugo Sanabria Mendoza y Yensi Alejandra Sanabria Mendoza se encuentran legitimados en la causa por activa al ser las presuntas víctimas directas de desplazamiento forzado de conformidad con el Registro Único de Víctimas (Fls. 5 c.1 ppal.).

###### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Sobre la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas se estará a lo decidido dentro de la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2018 (Fls. 413 a 446 c.1).

###### **4.1.2 Caducidad de la acción**

Sobre este punto se estará a lo dispuesto en la audiencia de inicial del 15 de noviembre de 2018 (Fls. 413 a 446 c.1).

##### **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

###### **4.2.1. Problema Jurídico**

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y/o la Fiscalía General de la Nación por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por el presunto desplazamiento forzado de que fueron víctimas desde el mes de agosto de 1991 zona rural del municipio de Guamal – Meta.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y/o la Fiscalía General de la Nación?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

#### **4.2.2. Tesis del Despacho**

En relación con el hecho dañoso de desplazamiento forzado, si bien se encuentra demostrada la calidad de desplazados de Hugo Sanabria Soler, Juan David Sanabria Hoyos, Milton Javier Sanabria Mendoza, Yovanny Enrique Sanabria Mendoza, Ruberney Sanabria Mendoza, Jhon Baldomero Sanabria Mendoza, Fanny Patricia Sanabria Mendoza, Victor Hugo Sanabria Mendoza y Yensi Alejandra Sanabria Mendoza, no hay lugar a establecer la responsabilidad de las entidades demandadas atendiendo a que no se probó el actuar omisivo de estas en sus funciones constitucional y legalmente establecidas, ni ninguna de las condiciones dispuestas por la jurisprudencia del Consejo de Estado al efecto, por lo cual se negaran las pretensiones de la demanda.

#### **4.2.4. Régimen de responsabilidad aplicable**

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración,*

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

*posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>2</sup>.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>3</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>4</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>5</sup>(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

En este instante es pertinente señalar que se observa que la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega, la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Sin embargo, en asuntos en los cuales la causalidad directa está dada por el hecho de un tercero, no es exigible el nexo propiamente dicho, sino que la imputabilidad es jurídica, entre tanto se reclama la omisión en los deberes legalmente establecidos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>3</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatioiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>4</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>5</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

Dicha situación es la que se presenta en el caso del desplazamiento forzado, atendiendo a que, si bien la consecuencia se deriva de un actuar ilegal de grupos al margen de la ley, lo cierto es que existen casos en los cuales las autoridades omiten ejercer sus funciones como por ejemplo las de seguridad, y con ello propician que la ilegalidad se perpetre.

En torno a los daños derivados del desplazamiento forzado el Consejo de Estado ha manifestado que el título de imputación es la falla en el servicio, al tratarse de omisiones de las autoridades, con respecto a sus deberes jurídicamente establecidos, indicando lo siguiente:

*“13.14. De acuerdo con la base conceptual anterior, a la Sala no le cabe duda que cuando se producen daños consistentes en desplazamiento forzado imputable a las autoridades públicas porque infringen su contenido obligacional se debe declarar la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se demuestre previamente: i) la coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse del lugar que eligió libremente como su lugar de residencia habitual o asiento de desarrollo de su actividad económica; ii) la existencia de amenazas extraordinarias -siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional- o la vulneración de los derechos fundamentales -vida, integridad física, seguridad y libertad personal-; y iii) la existencia de hechos determinantes -conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

*13.15. Ahora, frente a casos de responsabilidad del Estado por omisión derivada del incumplimiento de obligaciones en materia de desplazamiento forzado, como el que ahora nos ocupa, la Sección Tercera de esta Corporación ha reiterado que el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. (...)”<sup>6</sup>*

En otra sentencia agregó:

*“De acuerdo con lo consignado en el artículo 93 de la Constitución Política, “los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia son pauta obligatoria para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Carta”<sup>7</sup>, de manera tal que “la lectura de la Carta para discernir la forma en que el Constituyente reguló la seguridad se debe hacer, entonces, a la luz de los instrumentos internacionales”<sup>8</sup>. Es así como, el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el 7º numeral primero de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>9</sup>, y el 9º numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>, protegen el derecho a la seguridad personal como derecho humano fundamental<sup>11</sup>.*

*Por su parte, el artículo 2º de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares<sup>12</sup>. Específicamente, la*

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 31 de agosto de 2017, exp. 11001233100020010149201(41187).

<sup>7</sup> Sentencia T-719/03

<sup>8</sup> Sentencia T-719/03

<sup>9</sup> incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 16 de 1972

<sup>10</sup> aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>11</sup> Sentencia T-719/03

<sup>12</sup> En el mismo sentido lo establece la ley 62 del 12 de agosto de 1993: Artículo 1º: “FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

*fuerza pública –integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional-, tiene como fin primordial de un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, con base en lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes del estatuto superior.*

*De acuerdo con lo anterior<sup>13</sup>, a la fuerza pública se le impone el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos<sup>14</sup> y libertades públicas a través, entre otras, de la intervención preventiva cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por omisión en el cumplimiento de la Constitución y las leyes, de acuerdo con lo dicho en el artículo 6º de la Constitución Política.*

*...Por su parte, esta Subsección planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio<sup>15</sup> con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: “i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño”.*

***Dichos criterios, se entiende, deben ser analizados en cada caso particular para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la violación del derecho a la seguridad personal del afectado cuya reparación se reclama, puesto que, ni la posición intuitu personae de la víctima<sup>16</sup> - condiciones personales y sociales- ni el estado de anormalidad del orden público - violencia generalizada-, son suficientes por sí solas para endilgar responsabilidad en la Nación.***

*Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial; en efecto, su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y la respectivas consecuencias<sup>17</sup>.*

*Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, in excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del*

---

*Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos (...). Artículo 5º: “DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana (...).”*

<sup>13</sup> Con independencia de todas las demás normas que modifican y adicionan las funciones de la Policía Nacional, tales como los decretos 180 de 1988, 813, 814, 815 y 1194 de 1989.

<sup>14</sup> “Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona”. Sentencia T-719/03

<sup>15</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 31 de enero de 2011; Exp. 17842

<sup>16</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 19 de noviembre de 2012; Exp. 25225

<sup>17</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

*CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba.*

*Con sujeción a estos lineamientos, esta Subsección se abstendrá en el sub lite de endilgar responsabilidad a la Nación a título de falla en el servicio por omisión en el deber de protección, pues la prueba que obra en el plenario y que se refiere a la solicitud elevada ante el Ministerio Público, se refirió únicamente a la amenaza sobre la vida e integridad personal del señor Libreros Muñoz y la de su familia, derechos que no se probó que hubieran sido vulnerados, pues en su demanda, el actor puso en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado con el fin de que se resarcieran los perjuicios causados a su propiedad durante un combate entre fuerzas ilegales y no a su vida o integridad personal.*

*Ahora, dado que la demandada alegó la configuración del hecho exclusivo y determinante de un tercero como causal eximente de responsabilidad, la Subsección reitera que para que ésta tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal es necesario que la conducta desplegada sea exclusiva (única) y determinante (adecuada)<sup>18</sup>, condiciones ambas que se cumplen en el presente caso, de acuerdo con lo constatado tanto en los testimonios<sup>19</sup> como en la certificación expedida por el personero municipal<sup>20</sup>, por lo que así se declarará. Lo anterior, por cuanto las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión<sup>21</sup>.*

Bajo dichas condiciones y atendiendo a las particularidades del asunto se hace necesario realizar el estudio del delito de desplazamiento forzado en Colombia.

#### 4.2.5. Desplazamiento forzado

El Estatuto de Roma entiende el la deportación o traslado forzoso de población como “*el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional*”.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>22</sup> ha reconocido que la condición de desplazado no es una situación jurídica, sino que corresponde a una fáctica, de quien ha sido retirado de manera violenta bien sea a través de amenazas en contra suyo o de sus familiares, o a través de acciones que desestabilicen su integridad física o mental, ello en el marco del conflicto interno.

La Ley 387 de 1997, en su artículo 1 indica que:

<sup>18</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 2 de mayo de 2007; Exp. 24972, reiterada en sentencia del 11 de febrero de 2009; Exp. 17145, entre muchas otras.

<sup>19</sup> Folios 8 y ss del cuaderno 5 de pruebas.

<sup>20</sup> Folio 229 del cuaderno principal. Sobre el valor probatorio de la certificación emitida por el personero municipal que da cuenta de la pérdida de bienes pertenecientes al señor Libreros Muñoz, se tiene que para la época de los hechos el artículo 18 de la ley 418 de 1997 exigía a las víctimas de la violencia política que pretendían beneficiarse de los programas asistenciales creados para mitigar o impedir la agravación o la extensión de los efectos de los daños (artículo 7 de la ley 782 de 2002), una certificación emitida por la alcaldía o la personería municipal en la que se diera cuenta de las circunstancias en las que se sufrieron los daños. En dicho marco normativo, son víctimas de la violencia política los integrantes de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco de los enfrentamientos y acciones criminosas a manos de grupos armados organizados al margen de la ley, además de las incluidas en el artículo 49 de la misma ley referidas a quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objeto de amenazas de agresiones de esta naturaleza. En todo caso, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-417 de 2006, se trata simplemente de una calificación de los hechos como consecuencia del conflicto armado interno, que estaría sujeta a posterior evaluación de la autoridad competente.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<sup>22</sup> Sentencias T-327 de 2001, T-025 de 2005 y C-372 del 27 de mayo de 2009

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

*“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”*

Igualmente se encuentra dentro de la normatividad que desarrolla el fenómeno del desplazamiento el Decreto 2569 de 2000, el cual por demás creó el Registro Único de Población Desplazada.

Pese a la normatividad existente, Colombia a raíz de los profundos y diversos conflictos armados ha tenido en su historia grandes cantidades de desplazamientos forzados, siendo la población civil la más golpeada en el conflicto, teniendo muchas veces abandonar su modo de vida, costumbres, hogar y familia para desplazarse a centros urbanos o poblaciones rurales que le son ajenas a su realidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos prevén la libertad de locomoción, resaltando su importancia dentro de los derechos humanos y estableciendo la obligación en cabeza del Estado de protección y garantía efectiva.

El Consejo de Estado<sup>23</sup> ha establecido que a las autoridades se les puede imputar daños derivados del desplazamiento forzado cuando *infringen su contenido obligacional*, estipulando que se debe demostrar:

- I. La coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse de su lugar de residencia o asentamiento económico,
- II. La existencia de amenazas extraordinarias o la vulneración de los derechos fundamentales,
- III. Existencia de hechos determinantes o circunstancias que alteren drásticamente el orden público.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad de las autoridades derivada del desplazamiento forzado se debe tener en cuenta que, al enmarcarse dentro de la falla del servicio, es la demandante quien posee la carga probatoria de demostrar las omisiones en que incurrieron las autoridades, máxime si se tiene en cuenta que las obligaciones de prestar el servicio de seguridad a la ciudadanía son de medio y no de resultado<sup>24</sup>.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera<sup>25</sup>, en sentencia del 21 de febrero de 2019, reiteró los cinco criterios jurisprudencialmente establecidos por el Consejo de Estado bajo los cuales la administración está llamada a responder por omisión al deber de protección, siendo estos:

<sup>23</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 31 de agosto de 2017, exp. 11001233100020010149201(41187).

<sup>24</sup> Ibidem

<sup>25</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, sentencia del 21 de febrero de 2019, exp. 11001333603420150070701



**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

- “i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas;*  
*ii) que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable;*  
*iii) que existía una situación de “riesgo constante”;*  
*iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y;*  
*v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño”.*

Bajo dichas circunstancias se procederá al análisis del asunto.

#### 4.2.6. Caso concreto

Se tiene que conforme a las documentales aportadas se probaron los siguientes hechos:

- Según se observa los demandantes nacieron en las siguientes fechas:

<b>Demandante</b>	<b>Fecha de nacimiento</b>	<b>Lugar de nacimiento</b>	<b>Folio de registro civil de nacimiento</b>
Hugo Sanabria Soler	22 de enero de 1955	Zetaquirá (Boyacá)	10 c.1 ppal.
Milton Javier Sanabria Mendoza	16 de marzo de 1976	Guamal (Meta)	12 c.1 ppal.
Yovanny Enrique Sanabria Mendoza	23 de septiembre de 1977	Guamal (Meta)	13 c.1 ppal.
Víctor Hugo Sanabria Mendoza	10 de octubre de 1979	Guamal (Meta)	17 c.1 ppal.
Jhon Baldomero Sanabria Mendoza	12 de agosto de 1981	Guamal (Meta)	15 c.1 ppal.
Fanny Patricia Sanabria Mendoza	1 de junio de 1983	Guamal (Meta)	16 c.1 ppal.
Ruberney Sanabria Mendoza	13 de marzo de 1985	Guamal (Meta)	14 c.1 ppal.
Yensi Alejandra Ariza Sanabria	30 de mayo de 1988	Guamal (Meta)	18 c.1 ppal.
Juan David Sanabria Hoyos	3 de agosto de 1997	San Martín (Meta)	11 c.1 ppal.

- El 15 de mayo de 1986 Hugo Sanabria Soler y el Asistente de Marcas y Registros de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Meta suscribieron el registro de hierros ganaderos No. 39126, en el que constaba el facsímil del hiero KM49 cuyo propietario era el señor Sanabria Soler en la hacienda Esmeralda Vereda Central (Cubarral) /Fls. 356 y 357 c.2).
- Entre el 21 de enero de 1989 y el 2 de febrero de 1989 Hugo Sanabria Soler fue atendido en el Hospital San José en Bogotá con las siguientes anotaciones (Fls. 351 c.2):

*“Antecedentes: herida mano izquierda hace 16 años. Herida por Arma de Fuego pierna izquierda cinco días antes del ingreso por lo cual intento reconstrucción arteria poplíteica izquierda en Villavicencio.*

*Enfermedad Actual: Herida por Arma de Fuego cara anteriexterna de pierna izquierda que lesionó arteria poplíteica, se hizo By Pass en*

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

*Villavicencio, con injerto de basílica que se obstruyo y presentó gangrena.*

(...)

*ID. GANGRENA SEA MII*

*Operaciones y tratamientos: Amputación supracondílea MII”*

- El 9 de enero de 1996 Hugo Sanabria Soler y Fanny Mendoza en calidad de promitentes vendedores y Miguel Ángel Castro Masmela en calidad de promitente comprado, suscribieron promesa de compraventa sobre tres lotes ubicados en la Vereda Central de Cubarral (Meta) (Fls. 359 y 360 c.2).
- El 17 de julio de 2009 Hugo Sanabria Soler suscribió la solicitud de reparación administrativa – Comité de Reparaciones Administrativas de Acción Social, en el cual narró (Fls. 344 c.2):

*“vivía en la finca la esmeralda de mi propiedad, en la vereda El Central jurisdicción del municipio de Cubarral (Meta) como de costumbre salía para el casco urbano del municipio de Guamal (Meta), en el camino intermedio de la Finca al casco urbano. De repente escuché detonaciones de armas de largo alcance sentí herida en una pierna, me tire al suelo estando ahí herido, llegaron unos hombres vestidos de camuflado con brazaletes de las FARC y me preguntaron que me había pasado, yo les dije que estaba herido en una pierna me dijeron que me quedara ahí quieto, después de una hora llegaron mis hijos y mi esposa y me recogieron para llevarmen (sic) al hospital de Guamal a 1 Km más o menos salieron otros sujetos armados en camuflado ya con brazaletes de las AUC, me preguntaron que me había pasado le comenté que viniendo escuché los disparos y seguidamente cai (sic) al suelo con un disparo en la pierna izquierda, uno de ellos dijo ese hiju... es un guerrillero que lo herimos y lo llevan a curar, rematemolo, mis hijos y mi esposa se pusieron a llorar, después de unos minutos llegó otro sujeto y les dijo no deje ese señor quieto que él vive en una finca allí cerca, entonces me dejaron seguir o sea que me fui herido en un combate contra guerrilla de las FARC y paramilitares”.*

- El 24 de enero de 2011 Floralba Peña de Sastoque declaró ante la Notaría 66 del Circulo de Bogotá que en el año 1986 vendió la posesión de un predio de 3 hectáreas y un cuarto a Hugo Sanabria Soler, del cual afirmó que le constaba, había sido desplazado por grupos al margen de la ley (Fls. 361 c.2).
- El 1 de febrero de 2011 Hugo Sanabria Soler denunció los siguientes hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado ante José Miguel Cruz, aclarando que el formato carece de número de caso y no se identificó cual fue la autoridad receptora (Fls. 339 a 343 c.2). Da cuenta de la ocurrencia de hechos de agosto de 1991 en la Finca La Esmeralda del municipio de Cubarral (Meta) e indicando que para la fecha de la denuncia vivía en Mesetas (Meta) y narrando lo siguiente:

*“(...) desde hace 19 años debido a que yo vivía con mi esposa y mis siete hijos en el municipio de Cubarral vereda el central finca la esmeralda, para el mes de agosto del año 1991 día domingo lo recuerdo bien porque era día de mercado llegaron 4 tipos a mi finca la esmeralda no llevaban armas largas pero se les notaba armas cortas en la cintura,*

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

*yo sabia que eran guerrilleros ya que los había visto bajar y subir uniformados de guerrilleros pero ese día llegaron de civil, como yo tenía una tienda en la finca me pedieron (sic) unas gaseosas y se estaban tomando las gaseosas cuando por lado y lado de la finca llegaron (ilegible) personas aproximadamente 50 las cuales llegaron uniformadas con camuflado, buzos negros algunos así como unos llevaban botas de caucho y otros botas militares, con la cara cubierta con pasamontañas y con armas largas (fusiles) cuando de un momento a otro empezó una balacera con los 4 tipos que se estaban tomando las gaseosas no se por qué razón se empezaron a disparar lo cierto es que de ese enfrentamiento murió uno de los cuatro, dos se volaron y el otro se entregó y se lo llevaron no se que habrá pasado con ese señor en ese momento, ese día mi casa de la finca quedó (sic) destruida y con varios impactos de bala así como a mi hija pequeña la hirieron en una pierna y a mi otra hija la hirieron en un brazo de eso queda historia clínica en el centro de salud del municipio de Guamal, luego de ese enfrentamiento nos sacaron al patio de la finca nos pusieron boca abajo y pensaban matarnos diciéndonos que nosotros éramos colaboradores de la guerrilla, en ese momento escuche en la radio de comunicaciones que portaban esos tipos que venía un carro con profesores, luego nos levantaron y nos dijeron que nos habíamos salvado porque ese maldito carro había entrado, en ese mismo carro le dijeron a un profesor que se llevaran a mis hijas para que las atendieran en la clínica de Guamal, luego nos dijeron que ninguno de mi familia se podía mover de la casa, al otro día llego (sic) una volqueta y se llevo (sic) el cuerpo de la persona que habían matado esos sujetos, esos mismos sujetos nos dijeron que tenían que irnos del pueblo o de la región porque si no nos mataban, pero yo me fui para el pueblo en esos días y monte (sic) un negocio de restaurante y otro de billar, en una noche para el mes de enero del año 1992 que me encontraba trabajando en el billar llegaron cuatro sujetos y me dijeron “ve este hi... se vino a camuflar en el pueblo para seguir ayudando a los guerrilleros” y si no se pierde le damos un mes para que se largue y sino se pierde se muere hasta la mamá (sic) del gato queriendo decir que acaban con toda mi familia, en esos días de plazo que me dieron fui y hable con el señor GERARDO ÁLVAREZ y le comente (sic) lo que me estaba pasando, él me respondió que me fuera para el municipio de Mesetas – meta ya que él tenía (sic) una casa abandonada y me la podía (sic) arrendar (...) PREGUNTADO: Manifieste las pertenencias que tuvo que dejar abandonadas en el Municipio de Cubarral CONTESTO (SIC): En la finca deje un ganado herramientas de trabajo muebles grandes, marranos, gallinas, dos caballos, en la tienda deje un poco de surtido, y otras cosas mas pero ahora no recuerdo PREGUNTADO: Manifieste si sabe el nombre de la persona que habita la finca de la esmeralda en estos momentos CONTESTO (SIC): La persona que se encuentra en la finca es de nombre LUIS ROBERTO RUIZ también se que le ha hecho algunas modificaciones como unas cabañas, pero a él (sic) no lo conozco esta información me la dio un vecino, una vez intenté (sic) vender la finca luego de que paso (SIC) el tiroteo a una señora de nombre MARIA DEL CARMEN RAVELO, pero a esta mujer la amenazaron y la mataron (...)*

- El 10 de febrero de 2011 el Personero Municipal de Guamal (Meta) certificó que conoce desde hace más de 20 años a Hugo Sanabria Soler y que supo que fue víctima por cruce de fuego en una tienda de su propiedad en agosto de 1991 resultando heridas sus hijas, por lo cual tuvo que abandonar su finca con todas las pertenencias y desplazarse a Mesetas (Meta).
- El 10 de febrero de 2011 Julio Londardy Moreno Camacho, quien manifestó ser alcalde de Guamal (Meta) para 1991, certificó que tuvo conocimiento que en agosto de 1991 hubo un enfrentamiento en la finca

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

de propiedad de Hugo Sanabria Soler en donde salieron heridas sus dos hijas, por lo cual tuvo que desplazarse a Mesetas (Meta) (Fls. 349 c.2)

- El 24 de febrero de 2011 Hugo Sanabria Soler rindió declaración ante el Ministerio Público en la cual manifestó que (Fls. 353 a 355 c.2):

*“Yo vivía con mi familia en la vereda Central Jurisdicción de Cubarral, en ocasiones se presentaban enfrentamientos entre (el) (sic) los paramilitares y la guerrilla en el año de 1989 tuve un problema por que (sic) caí (sic) en uno de esos enfrentamientos y me hirieron una pierna y tuvieron que amputarmela (sic) después fue cuando me fui a vivir a otra finca en el año de 1991, me conseguí(sic) una tiendita que quedaba a la orilla de la carretera un día Domingo estábamos todos en la casa cuando llegaron cuatro guerrilleros y se sentaron a tomar gaseosa cuando de un momento a otro llegaron muchos paramilitares y se formó (sic) una balacera y nos empezaron a atacar por que (sic) nosotros estábamos (sic) dentro de la casa mataron a uno de ellos, dos mas se volaron y el ultimo guerrillero que quedaba se metió dentro de mi casita, por la balacera hirieron a mi hija y a mi nieta de tres años, cuando el guerrillero se fugó allí cogió (sic) a mi nieta y los paramilitares que estaban a fuera le gritaban “salga o le votamos (sic) una bomba a esa casa” yo le rogaba al guerrillero que saliera por que (sic) sino (sic) nos mataban a todos en ese momento iba pasando el carro de unos profesores y entonces se para la plomacera, el guerrillero salió con mi nieta y le decía a los paracos que no lo mataran que la niña estaba herida, ellos le dijeron que tirara la niña al piso, el guerrillero la dejó en el piso y lo cogieron y lo amarraron y se lo llevarón (sic) uno de esos paracos nos dijo a nosotros que agradeciéramos que había llegado ese carro o sino (sic) nos mataban.*

*Estábamos muy asustados y cogí(sic) a mi familia y nos fuimos para el pueblo dejamos todo en la finca botado cuando estábamos en el pueblo allí nos llegó un paramilitar y me dijo “que si me había venido de la finca para el pueblo a seguir colaborándole a la guerrilla, y me dijo que me daba un mes de plazo para que me fuera y me dio mucho miedo y me vine para Mesetas (...)”*

- El 12 de agosto de 2011 el Alcalde Encargado del municipio de Guamal (Meta) certificó que el 1 de febrero de 2011 Hugo Sanabria Soler denunció unos hechos violentos que al parecer ocurrieron el 21 de enero de 1989 en la vereda el Central Finca La Esmeralda de Cubarral (Meta), así como que al parecer fue víctima de un supuesto enfrentamiento en agosto de 1991 resultando en un desplazamiento a Guamal y posteriormente a Mesetas (Meta) (Fls. 345 c.1)
- El 18 de agosto de 2011 el Personero Municipal de Guamal – Meta certificó que Hugo Sanabria Soler fue víctima en un enfrentamiento entre grupos armados ilegales al margen de la ley en la vereda San Pedro municipio de Guamal (Meta) para enero de 1989 (Fls. 7 c.1 y 12 c.2).
- El 27 de abril de 2012 la Directora General de la UARIV expidió la certificación No. 20127202342931 a través de la cual se informó que Hugo Sanabria Soler y su grupo familiar conformado por Juan David Sanabria Hoyos, Milton Javier Sanabria Mendoza, Yovany Enrique Sanabria Mendoza, Ruberney Sanabria Mendoza, Jhon Baldomero Sanabria Mendoza, Fanny Patricia Sanabria Mendoza, Victor Hugo Sanabria Mendoza y Yensi Alejandra Sanabria Mendoza, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 29 de marzo de 2011 (Fls. 5 c.1).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

- El 30 de abril de 2012 fue expedida constancia de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas consecutivo No. 311245300412062 por parte de Hugo Sanabria Soler y Fanny Mendoza (Fls. 372 c.2).
- El 3 de mayo de 2012 el Alcalde Municipal de Guamal (Meta) certificó que Hugo Sanabria Soler fue víctima del conflicto armado y como consecuencia de ello quedo con una discapacidad física en hechos que ocurrieron el 16 de enero de 1989 en la vereda Montecristo del municipio de Guamal (Meta) (Fls. 8 c.1).
- El 1 de abril de 2014 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas profirió la Resolución No. RT 0297 de 2014 mediante la cual se excluyó la solicitud presentada por Hugo Sanabria Soler relacionada con la inclusión del predio denominado “La Esmeralda”, destacando las siguientes consideraciones (Fls. 376 a 400 c.2):

*“Que el artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, surtir un análisis previo sobre todas las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuyo objetivo es establecer las condiciones de procedibilidad, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción y evitar que se incluyan predios o personas que no cuenten con las condiciones establecidas en la Ley.*

(...)

*Que el día 30 de abril de 2012, el señor HUGO SANABRIA SOLER, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.283.743, solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con un bien inmueble rural denominado “La Esmeralda”, el cual cuenta con un área topográfica de 4 hectáreas y 1846 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 232-35454 y la referencia catastral N° 50-223-00-02-0002-0111-000, ubicado en la vereda El Central del municipio de Cubarral en el departamento del Meta, inmueble que en la actualidad es de propiedad del señor Luis Roberto Ramírez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.272.557.*

(...)

*Que en virtud del inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 14 del Decreto 4829 de 2011, el señor Luis Roberto Ramírez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.272.557, en calidad de tercero interviniente en el procedimiento administrativo de Registro, dentro del término de diez (10) días establecido en la normatividad citada, se acercó a las instalaciones de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión e Restitución de Tierras Despojadas y allegó los documentos y material probatorio que consideró acreditan su derecho sobre el bien inmueble solicitado en restitución. El material probatorio aportado por el tercero interviniente fue incorporado al expediente mediante el Oficio Secretarial N° OT 0508 del 09 de diciembre de 2013 y será descrito con detalle en el siguiente acápite.*

(...)

*Según información aportada por el señor Hugo Sanabria Soler al momento de incoar la solicitud N° 3112453004121062 y durante la diligencia de ampliación de hechos llevada a cabo bajo la gravedad de juramento, él y su núcleo familiar residían en el inmueble baldío*

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

denominado “La Esmeralda” ubicado en la vereda El Central del municipio de Cubarral en el departamento del Meta. Allí ubicaron un establecimiento comercial de venta de víveres hasta que en el mes de agosto de 1991 se presentó un fuerte enfrentamiento entre miembros del grupo armado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y los grupos paramilitares que actuaban en la zona en el cual resultaron heridas una hija y una nieta del señor Sanabria Soler.

(...)

Encontrándose el señor Sanabria en situación de desplazamiento forzado en el municipio de Mesetas fue contactado por el señor Miguel Ángel Castro Masmelo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.753.776, con quién el día nueve de enero de 1996 suscribió un contrato de compraventa sobre el bien inmueble rural denominado “La Esmeralda” al cual había dejado abandonado de manera forzada a raíz de episodio violento descrito anteriormente.

(...)

Las adquisiciones anteriormente señaladas constituyen la cadena de tradiciones que afectan el predio objeto de la presente solicitud. Por lo tanto, es posible predicar que desde las fechas indicadas (1984, 1985 y 1986) el señor Sanabria Soler y su núcleo familiar ostentaron la calidad jurídica de ocupantes, es decir, ejercieron actos de señor y dueño sobre el terreno que explotaban de manera agropecuaria con la pretensión de obtener su propiedad por medio de adjudicación (...)

(...)

El hecho descrito denota la presencia de por lo menos dos grupos armados con injerencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución, por un lado el grupo guerrillero de las Farc, y por el otro, el grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante Auc). En este punto del análisis es imperativo señalar que, las labores investigativas desplegadas por la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dan cuenta que el grupo armado paramilitar **Auc sostuvo injerencia en el departamento del Meta desde el año 1997 y por lo tanto no resulta veraz la afirmación realizada por el solicitante al señalar que en el año 1989 “hombres de las AUC nos dijeron que había pasado, pensaron que era guerrillero y me iban a rematar”**. Empero, la presencia de otros grupos paramilitares en la zona y la posterior consolidación del control militar por parte de las Auc pueden ser factores que generaron en el solicitante la percepción de que efectivamente era éste grupo armado el que habría protagonizado el episodio violento constitutivo de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario.

(...)

En conclusión, con base en el material probatorio acopiado por la Dirección Territorial Meta es posible corroborar la existencia de una situación de violencia con ocasión del conflicto armado en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución de la cual se derivan violaciones a Derecho Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

(...)

Posteriormente, el señor Hugo Sanabria Soler celebró con el señor Miguel Ángel Castro Masmela promesa de compraventa sobre el inmueble “La Esmeralda”. Según el documento privado con rotulo “documento de compraventa”, el negocio jurídico celebrado el día 09 de enero de 1996 entre las partes señaladas consistió en la promesa de compraventa de las mejoras del inmueble indicado por un valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00 m/cte) pagaderos a dos cuotas, la primera, de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00 m/cte) cancelados por medio de un cheque entregado el día de la

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

*suscripción del documento, y la segunda, “al momento de legalizar los documentos respectivos”*

*Posteriormente, el día 21 de octubre de 2003, el señor Miguel Ángel Castro Masmela suscribió un documento privado rotulado “promesa de compraventa” sobre el bien inmueble denominado “La Esmeralda” a favor del señor Luis Roberto Ramírez Valencia. El documento señalado contiene una cláusula en la que se establece la tradición sobre el bien inmueble y en ella se señala que el vendedor adquirió el predio objeto del negocio jurídico del señor Hugo Sanabria Soler, quien actúa en la presente actuación administrativa en calidad de solicitante. Además, en otra cláusula contenida en el documento analizado, se establece que el comprador recibe el predio a entera satisfacción al momento de la firma del documento.*

*Como parte de las labores de investigación y acopio de información desplegadas por la Dirección Territorial Meta, se obtuvo la declaración juramentada del señor Luis Roberto Ramírez Valencia, diligencia practicada el día 24 de enero de 2014, en ella el señor Ramírez manifestó que acordó con el señor Castro Masmela que el segundo adelantaría lo correspondiente a la adjudicación del terreno baldío y luego haría el traspaso del dominio a favor de primero. El acuerdo de las partes se llevó a feliz término, y el señor Castro Masmela solicitó al Incoder la titulación del terreno baldío, entidad que por medio de la Resolución N° 0123 del 10 de junio de 2005 adjudicó a favor del señor Miguel Ángel Castro Masmela y la señora Flor Marina Medina Castro la propiedad sobre el predio rural denominado “La Esperanza”. La Resolución en comento, constitutiva de título traslativo de dominio según los artículos 62 y siguientes de la Ley 160 de 1994, fue inscrita el día 18 de agosto de 2005 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 232-35454 por medio del cual se identifica en la actualidad el predio solicitado en restitución.*

*(...)*

***Llama poderosamente la atención de este Despacho que el señor Hugo Sanabria hubiese celebrado en tres (3) oportunidades diferentes transacciones o negocios jurídicos tendientes a enajenar el derecho que ostentaba sobre las mejoras existentes en el terreno baldío denominado “La Esmeralda” lo cual es indiciario de la expresión de la voluntad del solicitante. En efecto, este Despacho no vislumbra en el negocio jurídico celebrado el día 09 de enero de 1996 entre el señor Sanabria Soler y el señor Miguel Ángel Castro Masmela ningún indicio que pruebe siquiera de manera sumaria algún tipo de presión o constreñimiento que denote el aprovechamiento de la situación de violencia que permitiera la realización de acción alguna que privara de manera arbitraria al solicitante de su derecho, máxime cuando de lo manifestado por el solicitante es posible inferir con certeza que pretendía la enajenación del derecho que le asistía sobre el inmueble y que además de haberse cancelado lo pactado en la negociación no se habría presentado ningún tipo de reclamación. (...)***

- El 30 de abril de 2014 Hugo Sanabria Soler interpuso recurso de reposición contra la resolución RT 0297 de 2014 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Fls. 401 a 412 c.2).
- El 19 de diciembre de 2014 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca determinó que Hugo Sanabria Soler tuvo una pérdida de capacidad laboral por los diagnósticos de HTA (hipertensión arterial) y amputación de miembro inferior izquierdo de 45,40% (Fls. 9 c.1).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

- El 19 de abril de 2018 la Directora de Registro y Gestión de la Información Unidad para las Víctimas emitió la consulta del Registro Único de Víctimas de Hugo Sanabria Soler, en el cual se evidencian como hechos victimizantes lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente, reclutamiento ilegal de menores y desplazamiento forzado (Fls. 352 c.2).
- El 26 de noviembre de 2018 el Comandante Departamento de Policía Meta manifestó que no encontró registros documentales relacionados con los hechos, así como tampoco obraban registros de 1991 y 1992 frente al desplazamiento forzado del que manifestó ser víctima Hugo Sanabria Soler, ya que los archivos reposaban en el archivo central (Fls. 450 y 451 c.2).
- El 19 de enero de 2019 el Comandante Batallón de Ingenieros No. 7 Albán indicó que verificadas las bases de la sección de inteligencia y contrainteligencia de la unidad militar no se encontró registro de información respecto del presunto desplazamiento de Hugo Sanabria Soler entre 1991 y 1992 en la zona rural y urbana de Guamal (Meta) (Fls. 476 y 480 c.2).
- El 23 de enero de 2019 la Coordinadora Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas narró que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el señor Hugo Sanabria Soler y 14 personas de su núcleo familiar recibieron un valor de \$895.779,51 cada uno (Fls. 453 y 454 c.2).

En primer término se tiene que la condición de desplazados de Hugo Sanabria Soler y su grupo familiar conformado por Juan David Sanabria Hoyos, Milton Javier Sanabria Mendoza, Yovany Enrique Sanabria Mendoza, Ruberney Sanabria Mendoza, Jhon Baldomero Sanabria Mendoza, Fanny Patricia Sanabria Mendoza, Victor Hugo Sanabria Mendoza y Yensi Alejandra Sanabria Mendoza se encuentra probada, de lo cual da cuenta el Registro Único de Víctimas que tiene como fecha del hecho victimizante el 15 de agosto de 1991 y lugar de los hechos vereda La Central municipio Cubarral (Meta) de conformidad con las certificaciones del 27 de abril de 2012 y del 19 de abril de 2018, así como el formato único de declaración del 24 de febrero de 2011 (Fls. 5 c.1 y 352 a 355 c.2), documentos que bastan para establecer tal calidad de conformidad con la postura acogida por el Consejo de Estado<sup>26</sup>, destacando que dichos documentales no fueron controvertidos por las entidades accionadas.

Sin embargo, esta no es la única prueba para lograr determinar la responsabilidad de las autoridades demandadas, ya que a la parte demandante le competía demostrar que de una u otra manera las autoridades conocían de posibles amenazas, hechos delictivos en su contra o de graves alteraciones del orden público y hubiesen permitido con su ausencia de conducta la perpetración del desplazamiento forzado.

Resulta escaso y contradictorio el material que permita establecer las circunstancias que rodearon el desplazamiento del señor Sanabria Soler y su grupo familiar en el año 1991, desconociendo la situación de orden público en el municipio de Cubarral (Meta) y menos aún si la Policía Nacional o el Ejército Nacional tuvieron conductas

<sup>26</sup> Ibidem



**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

omisivas en torno a ello. Se desconoce si con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a las personas relacionadas con esta demanda; si los hoy accionantes tenían una situación particular que los hiciera parte de un grupo vulnerable; si existía o no una situación de riesgo constante; si había conocimiento por parte del Ejército Nacional o de la Policía Nacional sobre un constante riesgo de los ciudadanos hoy petentes debido a la actividad que ejercían y si aún, ante ese presunto conocimiento, no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

Se tiene que obran en el expediente diversas certificaciones por parte del Alcalde de Guamal (Meta), del Personero y según de indicó de antiguos funcionarios de dichas entidades, en las que hacen constar situaciones incompletas y contradictorias entre sí, destacando que los hechos ocurrieron en el municipio de Cubarral y no en el de Guamal, situación esta que junto con los demás medios probatorios no permiten establecer una secuencia clara y coherente del tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que produjeron el desplazamiento.

Por ejemplo, en la solicitud de reparación administrativa del 17 de julio de 2009 el señor Sanabria Soler no declaró nada relacionado con el presunto desplazamiento forzado del que había sido víctima él y su núcleo familiar, solo señaló como hecho victimizante las lesiones que le causaron incapacidad, no estableció la fecha de ocurrencia del hecho que narraba, indicó que para el momento en el cual sucedió el presunto enfrentamiento entre paramilitares y guerrilleros que lesionó su pierna izquierda, él ya vivía en la Finca la Esmeralda y que identificó a los miembros de las AUC por los brazaletes que portaban, siendo esta última situación puesta en duda por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que informó en la Resolución No RT0297 de 2014 que dicho grupo paramilitar de manera específica llegó a esa zona del Meta en 1996.

Seguido a ello se tiene que el señor Sanabria Soler presentó denuncia el 1 de febrero de 2011, es decir, casi 20 años después de los presuntos hechos que dieron lugar al desplazamiento, sin que obre constancia alguna de denuncias anteriores.

En dicha oportunidad no formuló denuncia alguna por el hecho relatado en la solicitud administrativa del 17 de julio de 2009, limitándose a narrar los presuntos hechos constitutivos del desplazamiento forzado, llamando la atención que en ese momento precisó que en el enfrentamiento desplegado en las instalaciones de su tienda ubicada en la vereda La Central de Cubarral (Meta) relató que hirieron a sus dos hijas y que luego de ese enfrentamiento los sacaron al patio de la finca, los pusieron boca abajo y que pensaban matarlos, versión esta que dista de la ofrecida en una segunda declaración dada el 24 del mismo mes y año por el aquí demandante.

En la declaración del 24 de febrero de 2011 el señor Sanabria Soler narró que para 1989 tuvo problemas con la guerrilla y los paramilitares, resultando herido en un enfrentamiento, estableciendo que después de ello fue cuando se fue a vivir a otra finca en el año de 1991, aún cuando el registro de hierros ganaderos a su nombre data de mayo de 1986 y da cuenta que pertenecía al predio “La Esmeralda” en el municipio de Cubarral. Seguido a ello narró que en el enfrentamiento desatado en agosto de 1991 en su propiedad resultaron heridas su nieta y su hija, ya no sus dos hijas como lo refirió con anterioridad; precisando además que uno de los guerrilleros se escondió en su casa, agarró a su hija escudándose con ella y que los

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

paramilitares amenazaron con lanzar una bomba a su casa, detalle que se aleja de la versión dada 23 días antes en la que dijo que los pusieron bocabajo para matarlos.

Entonces se tiene que de las tres versiones obrantes en el expediente narradas por el señor Sanabria Soler, se presentan detalles disímiles de una a la otra, carecen de claridad y precisión para la determinación de las características de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Peor es la situación si se analizan las certificaciones de los funcionarios y presuntos ex funcionarios del municipio de Guamal, ya que en unas narran la situación presentada en 1989 donde resultó lesionado el aquí demandante determinando en una que fue en la vereda San Pedro y otra versión que fue en la vereda Montecristo del municipio de Guamal; unas versiones indican que el desplazamiento fue directamente de la vereda La Central en Cubarral a Mesetas (Meta) y otras que fue de la vereda a Guamal y de Guamal a Mesetas.

Igualmente, la certificación del 8 de agosto de 2011 del Alcalde Encargado de Guamal estableció que entre los hechos denunciados el 1 de febrero de 2012 se encontraba el de los hechos ocurridos en 1989 en los que Hugo Sanabria Soler resultó lesionado en su pierna izquierda, situación está que resulta errónea ya que al revisar la denuncia esta se limitó a los hechos relativos al desplazamiento forzado de agosto de 1991.

Sumado a las inconsistencias ya presentadas, se tienen las respuestas emitidas por el Comandante del Departamento de Policía del Meta y el Comandante Batallón de Ingenieros N°7 Albán en los que se informa que no existen registros ante dichas entidades de denuncias formuladas sobre los hechos ocurridos en 1991.

Así, debe establecerse que no se cuenta con pruebas para concluir que con anterioridad y posterioridad al hecho había conocimiento generalizado de la situación de orden público, del riesgo constante, del peligro o las circunstancias particulares del señor Sanabria Soler y su grupo familiar y menos aún que no se desplegaran las acciones necesarias por parte de las demandadas para precaver el daño.

Entonces se extraña que en el curso del proceso la parte demandante no se hubiese ocupado de demostrar la imputabilidad jurídica del daño reclamado, esto es que no hubiese demostrado que existía una situación generalizada de violencia en el sector de los hechos, que hubiera denuncias previas de amenazas en contra del señor Sanabria Soler y su familia o que pertenecieran a un grupo poblacional o político que se viera en inminente peligro y ello fuese de público conocimiento.

Como bien se ha establecido, no basta con demostrar la calidad de desplazado, sino que para poder establecer responsabilidad a las autoridades por el hecho de los terceros al margen de la ley, en acciones delictivas como la que nos ocupa, es necesario demostrar las situaciones de orden público que el 15 de agosto de 1991 ocurrían en Cubarral (Meta), así como que la conducta de las autoridades fue omisiva, es decir, que no ejecutaron los actos necesarios para la defensa y seguridad de la población.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160026700  
**DEMANDANTE:** Hugo Sanabria Soler y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

En conclusión, al no estar demostrada la imputabilidad jurídica del desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes el 15 de agosto de 1991, se negaran las pretensiones de la demanda.

## 5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM

**Firmado Por:**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aa3a1455fb902cc60185c82a0b66afce1842971c735f8937f82946a45bf983**  
Documento generado en 11/08/2020 06:03:51 p.m.